



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECUSACIÓN
RADICADO: 20011-31-84-001-2019-00065-00
DEMANDANTE: ROMERITA PATRICIA JIMENEZ CASABUENAS
DEMANDADO: JAVIER AREVALO RINCÓN

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada contra el doctor Pedro Raúl Díaz Rodríguez, Juez Civil del Circuito de Aguachica, para que se abstenga de seguir conociendo del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial el apoderado judicial de la parte demandada solicitó al funcionario judicial en mención se declarara impedido para seguir conociendo del proceso, por cuanto es un hecho notorio que la demandante hace parte del equipo de trabajo del Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, lo cual constituye a su juicio un impedimento para emitir fallo definitivo.

Precisó que, la demanda inicialmente fue repartida al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica; que, por existir un vínculo de consanguinidad en primer grado entre la titular del despacho y la apoderada de la demandante, esta Corporación mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2019, declaró fundado el impedimento manifestado por la juzgadora, por lo que ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica hoy Juzgado Civil del Circuito de Aguachica.

En ese sentido indicó que, estando el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica direccionado por una juez que no tiene vínculos consanguíneos con la apoderada judicial de la actora, bien podría conocer del proceso ejecutivo de alimentos.

2.- El Juez Civil del Circuito de Aguachica tras revisar la recusación formulada, consideró que la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, referente a la existencia de enemistad grave o amistad íntima entre el titular y la demandante, por ser empleada del despacho, no se encuentra configurada, pues si

bien es cierto, la señora Romerita Patricia Jiménez Casabuena ocupó el cargo de escribiente en provisionalidad, no resulta menos cierto que el compañerismo entre juez y escribiente no influyen en el fuero interno para generar una amistad de índole íntimo que vicie la imparcialidad y nuble el raciocinio propio del proceso y a su vez produzca un desbalance para fallar en contra del demandando.

Por consiguiente, no aceptó la recusación presentada y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

CONSIDERACIONES

3.- De conformidad con lo previsto en los artículos 143 del C.G.P., esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la recusación formulada en contra del Juez Civil del Circuito de Aguachica.

4.- En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

Prevé el artículo 143 del Código General del Proceso, que la recusación deberá formularse ante el juez del conocimiento con expresión de la causal que se alegue, los hechos en que se apoye, además de las pruebas que se pretendan hacer valer.

5.- En el caso *sub examine*, el apoderado judicial de la parte demandada formuló escrito de recusación alegando que la demandante hace parte del equipo de trabajo del juzgado donde actualmente cursa el proceso de la referencia. Luego entonces, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, este despacho considera pertinente traer a colación la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

“(...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

6.- Así pues, sea lo primero indicar que desde antaño y reconocido incluso por la jurisprudencia, se tiene que entre las causales de recusación que consagran las normas de procedimiento, existen indistintamente hechos objetivos y argumentos

subjetivos para tachar al Juez, siendo eminentemente subjetiva la que aquí se le enrostra al funcionario, lo que cualquiera puede entender a la luz de la concepción relativa a la existencia de una verdadera amistad íntima entre alguno de los sujetos procesales, y el funcionario judicial, por tratarse de aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de las personas, cuya apreciación es eminentemente subjetiva, por tanto, no se trata de argumentar la simple existencia de actos que a una de las partes le puedan parecer sospechosos.

7.- Por ende, para efectos de que sea aceptada dicha recusación, es indispensable que el proponente no solamente se limite a invocarla, sino que, además ofrezca pruebas que sirvan de fundamento a ella, de tal suerte que permitan una valoración que de manera razonable conlleven a concluir la estructuración de la causal respecto a quien asume el conocimiento del asunto y no simplemente un motivo que les permita a las partes escoger libremente la persona del juzgador.

8.- Es claro entonces, que lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada no permite avizorar un vínculo de amistad tan profundo entre el juzgador y la parte demandante capaz de nublar la imparcialidad del funcionario judicial, por lo que sus argumentos no pasan de ser conjeturas que en forma alguna sirven para que cualquier observador imparcial pueda predicar que el juez de conocimiento se encuentra impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia.

9.- De las normas que regulan la proposición y trámite de las recusaciones, se tiene que tanto las causales objetivas como las subjetivas (en este caso, la amistad íntima), deben ser debidamente probadas.

10.- En el *sub lite*, el apoderado judicial de la parte demandada, más allá de indicar la existencia de un acercamiento entre la señora Jiménez Casabuena y el juez, debido a que dicha señora formaba parte del equipo de trabajo del juzgado, no señaló ni probó una circunstancia que permitiera entrever una amistad que trascienda el ámbito netamente laboral; máxime, cuando el mismo juzgador planteó la inexistencia de la calidad endilgada.

11.- Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará infundada la recusación propuesta en contra del doctor Pedro Raúl Díaz Rodríguez, a cuyo despacho se devolverá la actuación para que la reanude inmediatamente y continúe con el respectivo trámite.

12.- Como no se advierte hasta el momento temeridad o mala fe en la actuación del abogado de la parte demandada, no habrá lugar a la condena a la que se refiere el artículo 147 del Código General del Proceso.

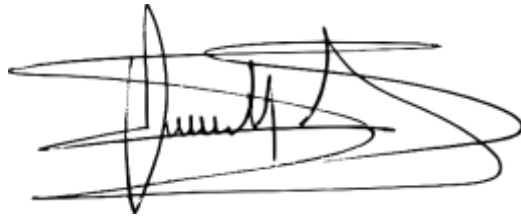
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del doctor Pedro Raúl Díaz Rodríguez, Juez Civil del Circuito de Aguachica.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, para que continúe con el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado